



NOTA INFORMATIVA

Enero 018/2023

Resolución de Carácter General mediante la cual se otorgan condonaciones en materia del impuesto predial a favor de los contribuyentes que se indican

Resolución de Carácter General mediante la cual se otorgan condonaciones en materia del impuesto predial a favor de los contribuyentes que se indican

Estimados clientes y amigos:

Hoy, 19 de enero, se publicó en el Gaceta Oficial de la Ciudad de México ("GOCDMX") la "Resolución de Carácter General mediante la cual se otorgan condonaciones en materia del impuesto predial a favor de los contribuyentes que se indican" (la "Resolución"), misma que surtió efectos a partir del 2 de enero y estará vigente hasta el 29 de diciembre de 2023.

La Resolución tiene por objeto condonar parcialmente el pago del impuesto predial ("IP") correspondiente al ejercicio fiscal 2023, a favor de los contribuyentes de 59 años de edad, sin ingresos fijos y de escasos recursos, que sean propietarios del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él (las "Personas Beneficiadas"), independientemente de los derechos que sobre las construcciones tenga un tercero, siempre que el inmueble de que se trate sea de uso habitacional y su valor catastral no exceda de \$2,432,573.00, a efecto de que únicamente se pague la cuota de \$58.00 pesos bimestrales (artículos primero y segundo de la Resolución).

Cabe señalar que las Personas Beneficiadas cuyo inmueble exceda del valor catastral antes mencionado, gozarán de una condonación del 30% del pago del IP que deban efectuar correspondiente al ejercicio fiscal 2023 (artículo tercero de la Resolución).

Para obtener los beneficios otorgados mediante la Resolución respecto del pago de los bimestres correspondientes al ejercicio fiscal 2023, las Personas Beneficiadas deberán solicitarlos de manera electrónica, ingresando con su "Llave CDMX" a la plataforma disponible en: <https://descuentopredial.cdmx.gob.mx/> (artículo cuarto de la Resolución).

Por otro lado, se establece que no serán aplicables los beneficios señalados en la Resolución tratándose de copropiedad, salvo en los casos siguientes (artículo quinto de la Resolución):

- Cuando todos los copropietarios del inmueble de que se trate reúnan los requisitos establecidos en la Resolución y realicen el procedimiento previsto para solicitar los beneficios, o

- Cuando exista asignación de cuenta predial individual a una parte del inmueble de uso habitacional en copropiedad, por pertenecer exclusivamente esa cuenta, es decir, al copropietario que solicita el beneficio, siempre y cuando este reúna los requisitos a que se refiere la Resolución y realice el procedimiento previsto para solicitar los beneficios, en cuyo caso, sólo respecto de esa cuenta predial individual se aplicará el beneficio.

Por otra parte, se indica que quienes soliciten y se acojan a los beneficios establecidos en la Resolución y que promuevan algún medio de defensa contra el pago efectuado o contra el cobro del crédito fiscal correspondiente o que proporcionen documentación o información falsa o la omitan total o parcialmente, con el propósito de gozar indebidamente de dichos beneficios, quedarán sin efectos los mismos que se le hubieren otorgado en relación al adeudo o adeudos de que se trate, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar. Cabe señalar que la Resolución no limita las facultades de verificación y comprobación de la autoridad fiscal (artículo séptimo de la Resolución).

Asimismo, se señala que cuando se haya controvertido la procedencia del cobro de los créditos fiscales correspondientes promoviendo o interponiendo algún medio de defensa ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales competentes, a fin de que los contribuyentes puedan obtener los beneficios previstos en la Resolución, tendrán que desistirse de los medios de defensa que hayan promovido o interpuesto, y para acreditar lo anterior, deberán presentar ante la autoridad fiscal encargada de aplicar la Resolución, copia certificada del escrito y del acuerdo recaído al mismo, en el cual conste el desistimiento de la acción intentada.

Además, no procederán dichos beneficios cuando los contribuyentes cuenten con denuncias o querellas presentadas por la autoridad fiscal¹ (artículo octavo de la Resolución).

Adicionalmente, se establece que no procederá la acumulación de los beneficios fiscales² establecidos en la Resolución con cualquier otro beneficio de los previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México

¹ A que hace referencia el Título Cuarto, del Libro Cuarto del CFCDMX.

² Conforme a lo establecido por el artículo 297 del CFCDMX.

("CFCDMX"), respecto de un mismo concepto y ejercicio fiscal (artículo noveno de la Resolución).

Cabe señalar que los beneficios que se confieren en la Resolución no otorgan a los interesados el derecho a devolución o compensación alguna (artículo décimo de la Resolución).

Finalmente, se indica que los contribuyentes que no soliciten la aplicación de los beneficios fiscales contemplados en la Resolución, dentro de su vigencia, perderán el derecho a los mismos y no podrán hacerlos valer con posterioridad (artículo décimo primero de la Resolución).

* * * * *

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.